

Montevideo, 4 de enero de 1979

Señor Director

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 28 de diciembre ppdo., dispuso dar a publicidad el 2o. Complemento de la Ordenanza No. 22 del Consejo Nacional de Educación, que a continuación se transcribe:

## CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

### ORDENANZA No. 22 (2o. COMPLEMENTO)

R. I. 31/126/78

FECHA: 10/XI/978

El Cuerpo Interventor del Consejo Nacional de Educación en sesión de fecha 10 de noviembre de 1978, adoptó la siguiente resolución:

**VISTO:** Las distintas normas relacionadas con prórrogas de actividad docente, recogidas por el Organismo en la Ordenanza No. 22 y complementaria;

**RESULTANDO:** Que por resolución RI. 2/120/78, se solicitó información referente a la fecha exacta del cumplimiento de los 25, 30 o 35 años de labor, teniendo presente las actuaciones anteriores a la efectividad, cuando éstas han sido reconocidas;

**CONSIDERANDO:** I) Que resulta conveniente la revisión del mencionado reglamento, estableciendo pautas a tener presente por las distintas dependencias de este Organismo Rector y por los gestionantes;

II) que las normas recogidas por la Ordenanza No. 22 se refieren a prórroga de la actividad docente, computándose a esos efectos el desempeño real de la docencia.

Por lo mismo procede a determinar el criterio respecto de las licencias sin sueldo gozadas por el gestionante de la prórroga;

III) que, por otra parte, el cómputo señalado precedentemente tiene relación con las normas vigentes en materia jubilatoria, en virtud de que durante las licencias sin sueldo, el docente no ha hecho los aportes pertinentes, por tanto el Banco de Previsión Social no reconoce esos períodos, lo que puede incidir en la configuración de la causal jubilatoria;

IV) que, por lo expuesto, debe tenerse presente que el período en el que el docente ha hecho uso de licencia sin sueldo, así como el reconocido por actuación, concursos, etc., pero que no fue objeto de remuneración, no deberán sumarse a los años realmente trabajados y remunerados;

V) que asimismo resulta necesario establecer la actuación del docente en el momento de solicitarse la prórroga en activi-

dad, en cuanto a si tiene actividad simultánea en más de una dependencia del Organismo;

VI) la necesidad de establecer que la prórroga a prueba por un año, indicada en el Art. 6o. de la Ordenanza No. 22, debe entenderse por única vez, debiendo al término de la misma quedar definida la prórroga en examen;

ATENTO: A las razones invocadas, a lo preceptuado por los arts. 1o., 2o. y 4o. de la Ley 14.414 de fecha 12 de agosto de 1975, 67 de la Ley No. 12.761 de 23 de agosto de 1960, 1o. de la Ley No. 14.325 de 19 de diciembre de 1974, 2o. de la Ley No. 11.021 de 5 de enero de 1948, 253 de la Ley No. 13.892 de 19 de octubre de 1970, 101 de la Ley No. 9.940 de 2 de julio de 1940, 1o. de la Ordenanza No. 22, 10, 11 y 13 de la Ordenanza No. 28;

RESUELVE: 1o.) Establécese que en la determinación del tiempo de actividad real desarrollada, no serán computados los períodos que no fueron objeto de remuneración.

2o.) Las propuestas de prórroga de actividad, deberán establecer la fecha exacta del cumplimiento de los 25, 30 ó 35 años de labor efectiva.

3o.) Toda solicitud de prórroga deberá ser acompañada de una declaración jurada del peticionante en la que conste sus datos personales (nombres y apellidos completos, documento de identidad, fecha de nacimiento) cargos docentes que desempeña en las distintas dependencias del Organismo, y en caso de gozar de los beneficios jubilatorios como docente, la fecha inicial de ésta.

4o.) Toda propuesta de prórroga que se eleve al Consejo Nacional de Educación relativa a docentes con 35 o más años de actuación efectiva, deberá estar fundamentada con la constancia expresa de existir o no, en la especialidad y en el sector departamental correspondiente al interesado, de docentes graduados o no graduados con déficit de horas.

5o.) La prórroga por un año prevista en el Art. 6o. de la Ordenanza No. 22, podrá concederse por una sola vez, debiendo al término de la misma definirse la prórroga en examen.

6o.) A partir de la fecha en que un docente cumpla los veinticinco años de actividad efectiva, las respectivas Divisiones de Hacienda le abonarán el complemento del 20 o/o establecido en el Art. 2o. de la Ley No. 11.021 de fecha 5 de enero de 1948 y Art. 253 de la Ley No. 13.892 de 19 de octubre de 1970.

Saluda a usted muy atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ  
Secretario General (Enc.)















